



Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ejecutivo instaurado por **LEINER CARRILLO ATENCIO**, contra **JOSE MARRUGO HERNANDEZ**, Radicación: 44 279 40 89 000 2017 00323-00

Una vez revisado el expediente del presente proceso, se evidencia que el mismo cuenta con su última actuación de fecha 22 de marzo de 2023, mediante el cual este juzgado a través de auto emitió sentencia de seguir adelante la ejecución, además advierte la concurrencia del termino de más de dos años sin que este tenga impulsión procesal.

Al respecto, el numeral segundo del artículo 317 del CGP, es claro al expresar.

“Cuando...”

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”

Lo anterior, observado que el proceso ha estado inactivo por más de 2 años, mediante el cual este juzgado a través de auto resolvió seguir adelante con la ejecución; se decretara la terminación del proceso por desistimiento tácito y se levantarán las medidas cautelares, de conformidad a lo expuesto se decretara la terminación del proceso por desistimiento tácito y se levantarán las medidas cautelares, de conformidad a lo expuesto.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE FONSECA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE la terminación del proceso por desistimiento tácito en el proceso ejecutivo promovido por **LEINER CARRILLO ATENCIO**, contra **JOSE MARRUGO HERNANDEZ**

SEGUNDO: En consecuencia, **LEVANTESE** las medidas cautelares que se ejecutan en contra de la parte demandada en caso de existir, remanente, colóquense a disposición del proceso que tenga nota de remanente registrado en este expediente. En caso de existir depósitos judiciales, estos serán entregados al demandante.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO
MUNICIPAL DE FONSECA**

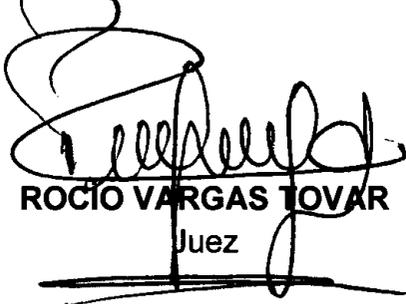
TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución al demandante.

CUARTO: ADVIERTASE al demandante la prohibición de presentar nuevamente esta demanda por un lapso de 6 meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, de conformidad al literal "f" del artículo 317 del CGP.

QUINTO: SIN COSTAS en esta instancia, de conformidad con el numeral 2° del artículo 317 de CGP.

SEXTO: Desanotese del libro radicador y como consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



ROCÍO VARGAS TOVAR
Juez